



MINISTERIO DE TRABAJO  
"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"

**RESOLUCIÓN No. 1/2015** Sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado.

## EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

### RESOLUCION

**OÍDAS:** Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los trabajadores en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 14 de enero, 26 de febrero, 26 de marzo, 22 de abril, 13 y 20 de mayo del año dos mil quince (2015).

**OÍDAS:** Las exposiciones de los empleadores a través de sus representantes en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 14 de enero, 26 de febrero, 26 de marzo, 22 de abril, 13 y 20 de mayo del año dos mil quince (2015).

**OÍDAS:** Las exposiciones de los miembros permanentes del Comité Nacional de Salarios en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 14 de enero, 26 de febrero, 26 de marzo, 22 de abril, 13 y 20 de mayo del año dos mil quince (2015).

**OÍDA:** La exposición de motivo del Director General de Salarios.

**OÍDA:** La propuesta presentada por los miembros permanentes del Comité Nacional de Salarios, a través de su Director.

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

**CONSIDERANDO:** Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

**CONSIDERANDO:** Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar, a solicitud de parte, a los empleadores y trabajadores para la revisión de las tarifas de salarios mínimos, cuando se demuestre que las mismas afectan la economía nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 11 del Reglamento No. 512-97, de fecha 10 de diciembre del año 1997, establece que las decisiones del Comité serán adoptadas con el voto de la mitad más uno de los miembros que conforman este organismo.



MINISTERIO DE TRABAJO  
“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”

**VISTA:** La Resolución No.2/2013, de fecha 03 de julio del año 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado.

**VISTA:** La propuesta de aumento de salario presentada por el sector trabajador, Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD).

**VISTA:** La propuesta presentada por el sector empleador, Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM).

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes:

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVISAR** como al efecto se **REVISA**, la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha tres (03) de julio del año 2013, mediante la cual se fija el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en las distintas empresas del país.

**SEGUNDO: FIJAR**, como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

**a) DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$12,873.00)** mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de Cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

**b) OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$8,850.00)** mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y no excedan la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).

**c) SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,843.00)** mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

**d) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (RD\$267.00)** diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias.

**TERCERO: FIJAR** como al efecto se **FIJA**, en **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (RD\$10,860.00)** mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.



**MINISTERIO DE TRABAJO**  
**“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”**

**CUARTO:** Las nuevas tarifas salariales indicadas más arriba serán aplicadas a partir del primero (1ro.) de junio del presente año (2015).

**QUINTO:** Las tarifas fijadas en el artículo segundo de esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

**SEXTO:** El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto por el Art. 257 del Código de Trabajo, pero calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

**SEPTIMO:** Las partes acuerdan que en la próxima resolución que fijará las tarifas de salarios mínimos para el sector No Sectorizado, se aplicará la ley vigente que establece los criterios para la clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. Se acuerda conformar una comisión integrada por un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del Ministerio de Industria y Comercio, un representante de la Dirección General de Impuestos Internos, el tesorero de la Seguridad Social, tres representantes de las organizaciones laborales y tres representantes del sector empleador, con la finalidad de que en un plazo 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, identifiquen la clasificación de cada una de las empresas. Queda a cargo del representante del Ministerio de Trabajo la convocatoria de esta comisión.

**OCTAVO:** La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

**NOVENO:** Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

**DADA:** En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a los 171 años de la Independencia Nacional y 151 de la Restauración.

**LIC. FELIX HIDALGO**  
**DIRECTOR GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS**

**MARIA NOEMI DIAZ SEGURA**  
**SECRETARIA**

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 1/2015 del Comité Nacional de Salarios, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015).



**MINISTERIO DE TRABAJO**  
**“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”**

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Tres (03) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

**LIC. MARITZA HERNÁNDEZ**  
**MINISTRA DE TRABAJO**